

# Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Número 166

SABADO 12 DE JULIO DE 1952

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que se determina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre ..	36	Trimestre .....	45
Seis meses...	66	Seis meses...	84
Un año .....	120	Un año.....	150
Venta de número suelto del año corriente.....	1'00 ptas.		
Id. id. id. año anterior.....	2'00 »		
Id. id. id. de dos años anteriores	3'00 »		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos	4'00 »		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 5 pesetas línea o parte de ella.

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.591

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en orden Circular número 3, del presente año, me dice lo siguiente:

«Para su más exacto cumplimiento, se reproduce a continuación la Orden circular de 11 de mayo del pasado año que ha de considerarse en vigor, en sus diversos extremos, en la temporada veraniega del corriente año; significándole que debe poner especial cuidado en impedir cualquier manifestación de desnudismo, así como los bailes en traje de baño en las playas, piscinas y márgenes de ríos, sin perjuicio de la general vigilancia en todo lo demás ordenado.

Al acercarse la temporada de verano es menester adoptar las medidas de prevención conducentes a impedir terminantemente cualquier contralimitación que con motivo de baños o de mal entendidas prácticas higiénicas puedan menoscabar el decoro público o atacar a la reigambre moral del país, por la que una obligada policía de buenas costumbres encomendadas primordialmente a este Departamento, ha de velar sin desmayo.

En su virtud encarezco a V. E. ponga el mayor celo en el logro de esta finalidad de proteger la más elementales normas de pudor y decencia, para lo que en todo casi impedirá:

1.º El uso de prendas de baño que resulten indecorosas, exigiendo que cubran el pecho y la espalda debidamente, además de que lleven faldas para las mujeres y pantalón de deporte para los hombres.

2.º La permanencia en playas, clubs, bares, restaurantes y establecimientos análogos, bailes, excursiones, embarcaciones y en general, fuera del agua, en traje de baño, ya que éste tiene su empleo adecuado dentro de ella no puede consentirse más allá de su verdadero destino.

3.º Que hombres o mujeres se desnuden o vistan en la playa,

fuera de caseta cerrada, para cambiar el traje de calle por el de baño y viceversa.

4.º Cualquier manifestación de desnudismo o de incorrección en el mismo aspecto que pugne con la honestidad y buen gusto tradicionales entre los españoles.

5.º Los baños de sol sin albornoz puesto, fuera de las condiciones que el párrafo siguiente se indican.

Las anteriores normas, que deberán ser particularmente observadas en las calles, playas, riberas de ríos, piscinas y demás lugares de excursionismo o locales y sitios de esparcimiento, se completarán con la instalación de solarios tapados al exterior en los que únicamente con la debida separación de sexos y vestidos al menos en traje de baño, se permitirá tomar baños de sol, siendo indispensable, tanto a la salida de dichos solarios como a la del agua, el empleo de albornoces que cubran perfectamente el cuerpo».

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento por todos, de lo dispuesto en la Circular transcrita, cuyas infracciones deberán ser denunciadas a mi Autoridad para la sanción de los infractores.

Córdoba, 9 de julio de 1952.—El Gobernador Civil interino, **Aurelio Villalón Coello.**

Circular núm. 2.592

De orden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, accediendo a lo solicitado por la Sociedad General de Autores de España, se hace pública la siguiente Circular:

De acuerdo con lo taxativamente se previene en la vigente Ley de Propiedad Intelectual de 10 de enero de 1879, Reglamento para su aplicación de 3 de septiembre de 1880, y demás disposiciones complementarias, en ningún caso, salvo las excepciones que señalan la Ley y el Reglamento citados, se autorizará por los Organismos y Autoridades competentes en esta materia, dependientes de esta provincia, espectáculo alguno sin que su organizador o empresario presente, al solicitar tal autorización, el previo

permiso de los autores o propietarios de las obras, que se exige como imprescindible, con independencia de cualquier otro requisito, en las mencionadas disposiciones legales, por cuyo exacto cumplimiento han de velar los Gobernadores y los Alcaldes.

Dicho permiso ha de ser otorgada por la Sociedad General de Autores de España, instituida por Ley de la Jefatura del Estado de 24 de junio de 1941, como entidad única que asume la representación y gestión de los derechos de autor en España y en el extranjero, y por Orden del Ministerio de Educación Nacional, fecha 22 de julio de 1938, el cobro y administración de los derechos de otras en que es partícipe el Estado. Están obligados a acreditar de un modo fehaciente la posesión del mencionado previo permiso, todas las empresas de espectáculos públicos: Teatros, Circos, Cinematógrafos, Plaza de Toros, Conciertos, Salas de baile, Parque de atracciones, Piscinas, Campos de Deportes, Emisoras de Radio, Liceos, Casinos, Sociedad, Hoteles, Restaurantes, Balnearios, Cafés, Bares, etc., y en general toda persona, sociedad, entidad o corporación que representara o haga representar, ejecute o haga ejecutar cualquier clase de obras dramáticas o musical, completada o fragmentada por cualquier procedimiento o medio incluso mecánico (gramola, fonógrafo, pianola, pianos de manubrio, aparatos receptores de radio, etc.)

Toda obra dramática o musical que se ejecute con el nombre de ensayo o con otra apariencia cualquiera, concurriendo al acto como espectadores, y sin la anuencia del autor o de quien le represente, un número crecido de personas, debe considerarse como representación pública, siguiendo todas las consecuencias y responsabilidades fijadas en la Ley y Reglamento de referencia.

En su consecuencia y en virtud de las precitadas disposiciones, los Alcaldes de esta provincia y demás Agentes de la Autoridad dependientes de la mía, prestarán el apoyo prevenido por la Ley de los representantes de la Sociedad Ge-

neral de Autores de España, suspendiendo en el acto toda representación teatral o ejecución musical en público cuando para ello se les requiera, y aún sin necesidad de tal requerimiento si les consta que no poseen los interesados el permiso de la citada Sociedad; que dicha suspensión han de realizarla por deber ineludible que los preceptos legales les imponen, sin exigir que la instancia revista forma exclusiva alguna, pudiendo ser de palabra o por escrito, y siendo necesario que la resuelvan de plano y momentáneamente, como lo exige el carácter de la atribución que para tales casos confía la Ley a dichas autoridades; que asimismo deben aplicar la sanción penal que los artículos 104 y 119 del Reglamento establecen, ora embargando el producto íntegro de la entrada en cada representación abusiva para hacer de él entrega a la Sociedad General de Autores de España, ora disponiendo el depósito de las entradas necesarias para el pago de los atrasos en que las empresas se hallen incurso; denunciando a este Gobierno civil cualquier infracción que de la presente circular se cometa para la aplicación de las sanciones a que haya lugar».

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento por todos, de lo dispuesto en la Circular transcrita, cuyas infracciones deberán ser denunciadas a mi Autoridad para la sanción de los infractores.

Córdoba, 9 de julio de 1952.—El Gobernador Civil interino, **Aurelio Villalón Coello.**

## Delegacion de Industria

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.317

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Carbonell y Compañía de Córdoba S. A.», en solicitud de autorización para ampliar su industria de elaboración de vinos en Aguilar de la Frontera.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la O. M. de doce de septiembre de mil novecientos treinta y nueve e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria.

#### HA RESUELTO:

Autorizar a «Carbonell y Compañía de Córdoba», la ampliación solicitada, de acuerdo con las siguientes condiciones:

Primera. Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

Segunda. La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñadas al dorso de esta resolución.

Tercera. El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será como máximo de tres meses a partir de la fecha de esta resolución.

Cuarta. Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

Quinta. Una vez terminada la instalación, el interesado la notificará a esta Delegación de Industria para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

Sexta. No se podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslado de la misma, que no sean previamente autorizados.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a Vd. muchos años.  
Córdoba, a catorce de junio de mil novecientos cincuenta y dos.—El Ingeniero jefe, Rafael Eraso.  
«Carbonell y Compañía de Córdoba, S. A.»—Aguilar de la Frontera.

#### Productos a elaborar y capacidad de producción por año normal

La capacidad de la bodega de fermentación se aumentará hasta setecientos veinte mil litros, ampliándose los elementos de mouturación del fruto de acuerdo con esta capacidad.

## Ayuntamientos

### CORDOBA

Núm. 2.572

#### Cementerios

Cumplido el plazo de ocupación de las bovedillas de adultos del Cementerio de Nra. Sra. de la Salud, que al final se citan, se hace público con el fin de que los familiares o

personas interesadas en su renovación puedan verificarlo en el plazo de 15 días, contados a partir del siguiente, al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, personándose al efecto, en el Negociado respectivo de la Secretaría Municipal durante las horas laborables.

#### VIRGEN DEL ROSARIO

Fila 1.<sup>a</sup>—Números 12, 14, 18, y 20.

Fila 2.<sup>a</sup>—Número 8.

Fila 3.<sup>a</sup>—Número 18.

Fila 4.<sup>a</sup>—Números 10, 19, 20, 24, 26 y 27.

Fila 5.<sup>a</sup>—Números 3 y 5.

#### SANTA ADELA

Fila 1.<sup>a</sup>—Números 17 y 20.

Fila 2.<sup>a</sup>—Número 22.

Fila 4.<sup>a</sup>—Número 14.

#### SAN PELAGIO

Fila 1.<sup>a</sup>—Números 3 y 12.

Fila 4.<sup>a</sup>—Números 2 y 8.

#### SAN FRANCISCO

Fila 1.<sup>a</sup>—Número 18.

#### SAN MIGUEL

Fila 1.<sup>a</sup>—Números 74 y 80.

Córdoba, 5 de julio de 1952.—El Alcalde Acetal, Firma ilegible.

#### VILLANUEVA DE CORDOBA

Núm. 2.526

Don Antonio Fernández Gómez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villanueva de Córdoba.

Hago saber: Que confeccionado el Apéndice al Registro Fiscal de Edificios y Solares para el próximo ejercicio de 1953, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de 8 días, para que pueda ser examinado por los interesados y formular contra el mismo las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Villanueva de Córdoba 30 de junio de 1952.—Antonio Fernández.

#### ALMODOVAR DEL RIO

Núm. 2.562

Aproba los Padrones de los Arbitrios municipales sobre vacas, y cabras de producción láctea y sobre inspección de calderas de vapor, motores, tanques de hielo, aparatos distribuidores de gasolina y otras industrias, para el año de 1952, queda expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el espacio de ocho días hábiles para que los contribuyentes interesados en dichos documentos cobratorios puedan examinarlos y presentar durante dicho plazo las reclamaciones por escrito y fundadas que a su derecho hubiere lugar.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Almodóvar del Río a 5 de julio de 1952.—El Alcalde, A. Rodríguez.

## JUZGADOS

### CORDOBA

Núm. 2.586

Don Andrés de Castro Ancos, Magistrado, Juez de Primera Instancia

número dos de esta capital.

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo a instancia de don José González de la Cruz, contra don José Molina Alvarez, he acordado sacar a pública tercera subasta para su venta los siguientes bienes embargados al demandado:

Una máquina punzonadora movida a mano, apreciada en OCHO MIL QUINIENTAS PESETAS.

Una máquina pestañadora movida a mano, apreciada en NOVECIENTAS VEINTE Y CINCO PESETAS.

Un armario infantil, color rosa, apreciada en QUINIENTAS SETENTA Y CINCO PESETAS.

Un lavabo con su pie de porcelana sangrar, en OCHOCIENTAS NOVENTA PESETAS.

Dos mesas de noche en QUINIENTAS CINCUENTA PESETAS.

Una peinadora sin espejo, haciendo juego con las mesillas, CUATROCIENTAS CINCUENTA PESETAS.

Una nevera de madera de 1'10x0'50, QUINIENTAS SETENTA Y CINCO PESETAS.

Una lámpara de comedor de cinco brazos, TRESCIENTAS PESETAS.

Un bufete oscuro, TRESCIENTAS SETENTA Y CINCO PESETAS.

Una mesa de cocina de 0'90x0'80, CIEN PESETAS.

Dos mil setecientos azulejos blancos, SEIS MIL SETECIENTAS CINCUENTA PESETAS.

Seiscientos setenta y cinco azulejos azules, OCHOCIENTAS CUARENTA Y TRES PESETAS CON SETENTA CENTIMOS.

Cien azulejos grises, CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESETAS.

Dos tubos de hierro de una pulgada y media, TRESCIENTAS VEINTE Y CINCO PESETAS.

Una chapa de zinc, SESENTA Y SEIS PESETAS CON TREINTA CENTIMOS.

Un cilindro de tres rulos de acero, CUATRO MIL SETECIENTAS CINCUENTA PESETAS.

Dos trozos de hierro de U, SESENTA Y DOS PESETAS.

Una placa de ducha de 80x80, porcelana sangrar, DOSCIENTAS SETENTA Y CINCO PESETAS.

Ochenta y cinco bombillas de 25, QUINIENTAS TREINTA Y NUEVE PESETAS CON SETENTA Y CINCO CENTIMOS.

Cincuenta y cinco bombillas de 60, QUINIENTAS TREINTA Y NUEVE PESETAS.

Once bombillas de vela, CIENTO UNA PESETAS CON VEINTE CENTIMOS.

Doce lecheras de chapa de hierro, MIL CIENTO VEINTE Y CINCO PESETAS.

Doce lecheras de lata, SEISCIENTAS SETENTA Y CINCO PESETAS.

Tres ollas grandes de aluminio, DOSCIENTAS SETENTA Y CUATRO PESETAS.

Ocho jarros de aluminio grandes, CIENTO CUARENTA Y OCHO PESETAS.

Dos cazos de aluminio grandes, CUARENTA Y SIETE PESETAS CON CINCUENTA CENTIMOS.

Total VEINTE Y NUEVE MIL SETECIENTAS NOVENTA Y SEIS PESETAS CON SETENTA CENTIMOS.

Dicha subasta se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado el

día TREINTA Y UNO DE JULIO PROXIMO Y HORA DE LAS OCHO, sin sujeción a tipo.

Para tomar parte en la misma deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del tipo de la segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Córdoba, a treinta de junio de mil novecientos cincuenta y dos.—Andrés de Castro.—El Secretario, Trinidad Castelo.

Núm. 2.585

Don José María Francés Fernández, Magistrado, Juez de Primera Instancia número uno de esta Capital.

Hago saber: Que en autos ejecutivos por el procedimiento sumario de la Ley Hipotecaria a instancia de la señorita Pilar Mateos García, vecina de Córdoba, contra doña Ramona Amaro Fuentes, con domicilio en Alcaudete, para el cobro de un crédito hipotecario de CUATRO MIL QUINIENTAS PESETAS de principal, intereses y costas, he acordado sacar a pública segunda subasta para su venta la finca hipotecada siguientes:

Una suerte de tierra al sitio de los Motillares, partido de Los Nogueros del término de Alcaudete, su cabida dos fanegas equivalentes a noventa áreas, dieciocho centiáreas y cuarenta y dos decímetros que linda al Norte con finca de don Natalio Rivas, al Este el mismo; al Sur, predio de don Antonio Sánchez Arroyo y al Oeste con don Antonio José Pulido Sánchez. Sirve de tipo para esta segunda subasta, el setenta y cinco por ciento de la primera o sea la cantidad de seis mil setecientas cincuenta pesetas.

Para el acto de dicha subasta, se ha señalado el día NUEVE DE AGOSTO PROXIMO Y HORA DE LAS DOCE, ante este Juzgado, sito calle Góngora número veinte bajo las condiciones siguientes:

Primera. Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del tipo de esta segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segunda. Que no se admitirá postura alguna inferior al tipo de seis mil setecientas cincuenta pesetas.

Tercera. Que los autos y la certificación del Registro están de manifiesto en Secretaría, que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes sin los hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Córdoba, a cinco de julio de mil novecientos cincuenta y dos.—José María Francés.—El Secretario, José María Cortázar.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 13 de febrero de 1952  
AÑO XVII NUM. 44

Núm. 671

## Gobierno de la Nación

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**DECRETO de 1 de febrero de 1952**  
por el que se aprueba el Reglamento que a continuación se publica para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas, de 8 de julio de 1892, con las modificaciones introducidas por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas.

(Continuación)

Art. 50. Transcurrido en cada pueblo el plazo señalado para que se efectúe la comprobación en la dependencia oficial establecida al efecto en el mismo, se pasará a verificar los aparatos, pesas y medidas de las oficinas y establecimientos del Estado, de la Provincia y del Municipio que reúnan la doble condición de ser oficiales y públicas y utilicen pesas y medidas, así como a todos los comercios e industrias que no hubiesen acudido con todo el surtido que poseen a las oficinas de la Delegación de Industria, debiendo ser contrastadas todas las pesas, medidas y aparatos de pesar y medir que tengan, sin que pueda servir de excusa la declaración de no utilizar este material.

Art. 51. La comprobación periódica de las pesas, medidas y de todos los instrumentos de pesar y medir pertenecientes a las oficinas del Estado no devengarán derechos y si sólo el abono de los gastos de dietas y locomoción que pudiera originar el servicio.

Si en las dependencias del Estado hubiese instalados aparatos de pesar, básculas por ejemplo, por cuyo uso se exigiese un alquiler a los particulares, la contrastación periódica de estos aparatos devengará los derechos normales correspondientes.

En los arriendos de servicios del Estado, de la Provincia o del Municipio será de cuenta del arrendatario el pago de los derechos de contrastación cuando no se haya hecho constar expresamente lo contrario en el respectivo contrato de arrendamiento.

Art. 52. En los términos municipales menores de 1.500 habitantes que no sean cabeza de partido judicial y en aquellos en los que la conveniencia del servicio lo aconseje, el funcionario de la Delegación de Industria autorizado por el Jefe podrá prescindir de abrir la oficina de contrastación, verificando en este caso la comprobación en el domicilio de los comerciantes e industriales sin recargo alguno en los derechos establecidos en este Reglamento.

Art. 53. Todas las comprobaciones que se efectúen en los establecimientos ubicados a mayor distancia de los kilómetros del local designado como oficina de contrastación devengarán, además de los derechos correspondientes, el importe del recorrido a realizar según tarifa de transporte estableci-

da, para el caso de existir medios regulares de comunicación: tranvía, autobuses, etc., o bien a los precios normales en la localidad cuando haya necesidad de alquilar un vehículo particular para efectuar dicho recorrido.

Cuando existan varios establecimientos en estas condiciones, cuyo recorrido pueda hacerse sin interrupción, deberá realizarse un itinerario para la visita de todos ellos, cargándose a prorrato los gastos devengados por dietas y locomoción.

Art. 54. Las Compañías de Ferrocarriles y las Entidades propietarias de varios aparatos de pesar o medir distribuidos en una provincia pueden solicitar antes del primero de febrero de cada año que la comprobación anual sea correlativa y sin interrupción en cuyo caso los derechos de contraste serán sencillos.

Al recibo de esta solicitud la Delegación de Industria formulará un presupuesto aproximado de los derechos y gastos que correspondan a estas visitas, y la Compañía o Entidad solicitante queda obligada a depositar previamente su importe en la Habilitación de la Delegación de Industria, en el plazo máximo de un mes, a contar de la fecha del presupuesto formulado, liquidándose la diferencia en más o en menos al terminar la contrastación.

Si la Compañía o Entidad interesada no solicita la comprobación indicada o no efectúa el depósito del importe del presupuesto formulado por la Delegación en el plazo fijado, los funcionarios realizarán las visitas de comprobación y contraste de los aparatos de pesar y medir con los mismos derechos de una contrastación a domicilio y el correspondiente devengo reglamentario de dietas y gastos de viaje.

La comprobación de las básculas puente existentes en las estaciones de ferrocarril deberá hacerse, siempre que sea posible, sirviéndose del vagón contraste de la Compañía, en cuyo caso no precisará la formación del lastre en la forma que detalla el artículo 59 de este Reglamento.

Las Delegaciones de Industria correspondientes a las provincias que constituyan cabeza de líneas de ferrocarril serán las encargadas de comprobar el vagón contraste.

Art. 55. Los comerciantes, industriales o particulares podrán solicitar de la Delegación de Industria correspondiente la prestación del Servicio de Pesas y Medidas fuera de la residencia de este Organismo, debiendo en este caso atenderse a lo dispuesto en el artículo 73 de este Reglamento.

Art. 56. Los Alcaldes cuidarán de que todos los establecimientos mercantiles e industriales abiertos al público tengan el surtido de pesas y medidas que les correspondan y ordenarán recoger todas aquellas pesas y medidas que en el servicio de contrastación resultaren defectuosas, así como las que correspondan a sistemas distintos del métrico decimal, denunciando a la Delegación de Industria las infracciones que se comentan.

Asimismo no autorizarán la apertura de ningún establecimiento mercantil o industrial sin que previamente hayan sido contrastados los aparatos de pesar y medir y las

pesas y medidas que deben poseer, para lo cual los interesados presentarán en la respectiva Alcaldía documento de la Delegación de Industria de la provincia que así lo acredite.

Art. 57. El Ayuntamiento de la capital facilitará local decoroso y amueblado para oficinas de comprobación de pesas y medidas con situación favorable para la mejor práctica del servicio, o bien establecerá un convenio de compensación con el Ingeniero Jefe, abonando todo o parte de la renta de los locales a ella destinados por la Delegación de Industria, y suministrará asimismo, a ésta la colección de pesas y medidas «tipos».

Asimismo, los restantes Ayuntamientos de la provincia facilitarán al personal de la Delegación de Industria encargado del contraste la colección de pesas y medidas que posean en buen estado de conservación, así como local y muebles decorosos en sus dependencias para la oficina, en los días de comprobación, agentes que le acompañen en la comprobación a domicilio y cuantos otros auxilios o colaboración reclamen de ellos para el mejor desempeño de su cometido.

En el caso previsto en el párrafo último del artículo 31 el material fijado por la Delegación de Industria estará sujeto a la contrastación periódica anual.

El Alcalde o representante autorizado por éste puede presenciar las operaciones de contrastación.

Art. 58. Balanzas y básculas automáticas y semi-automáticas.— Para facilitar la limpieza, entretenimiento y reparación de tales básculas se concederá autorización por la Dirección General de Industria a las casas constructoras, a los importadores o concesionarios de los sistemas autorizados y a los talleres que lo soliciten, para levantar los precintos y volver a colocarlos en las siguientes condiciones:

a) Las autorizaciones a los fabricantes, casas constructoras, concesionarios de sistemas aprobados o importadores de ellos podrán otorgarse exclusivamente para actuar en los aparatos que fabriquen o representen y servirán para todo el territorio nacional, manteniendo su licencia durante el período inherente al título que haya alegado el interesado para hacer su petición, no pudiendo exceder de cinco años, al cabo de los cuales caducarán las autorizaciones otorgadas, que podrán reproducirse o renovarse a instancia de los interesados si subsisten los motivos invocados anteriormente.

Las autorizaciones a Sociedades o particulares que tengan talleres para reparar esta clase de aparatos podrán concederse, a propuesta de las Delegaciones de Industria respectivas, para la zona o región que en cada autorización se señalará, concediéndose como plazo máximo dos años, al cabo de los cuales caducarán, si no se otorgan de nuevo previo la oportuna solicitud.

Las Delegaciones de Industria fundarán sus propuestas en una información previa sobre la capacidad industrial y solvencia técnica de los peticionarios, justificando la delimitación de zonas y cuidando que todo ello no implique exclusividad o monopolio para esta clase de trabajo. A cada auto-

rización se unirá el diseño y la numeración de los precintos que habrá de emplear el concesionario, correspondiendo la numeración a la autorización otorgada en el Registro que se llevará en el Consejo Superior de Industria.

b) Al ser levantado un precinto de una báscula, en uso de la correspondiente autorización, será obligatoria la notificación escrita, con acuse de recibo y en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, a la Delegación de Industria de la provincia en que radique el usuario de la báscula en cuestión.

Estas notificaciones irán acompañadas de una declaración del propietario de la báscula en la que se haga constar la fecha en que ha sido entregada al taller de reparación, y declarará si opta por que se haga la contrastación oficial en su propio domicilio o en el Laboratorio de la Delegación de Industria, una vez terminada la limpieza o reparación de la misma. En el primero de los casos solamente los que hayan llevado a efecto y dispongan de la autorización indispensable serán los que puedan precintar de nuevo, gratuitamente y con carácter provisional, el aparato reparado, utilizando para ello los precintos que tengan asignados y dando cuenta inmediata a la Delegación de Industria correspondiente de haberlo efectuado así.

A esta notificación se acompañará una nota en la que se hagan constar las fechas de comienzo y término de la reparación u operación efectuada, naturaleza de la misma y copia de la factura correspondiente, en la que debe constar la declaración suscrita por el propietario del aparato, manifestando haberlo recibido y comprobado con su juego de pesas ordinario, así como de haber quedado provisional y gratuitamente precintado.

c) Cuando el propietario del aparato hubiere optado por la contrastación en el Laboratorio oficial, al tiempo de encomendar la limpieza o reparación de su aparato, éste será remitido, por el taller que la haya efectuado, a dicho Laboratorio, acompañado de la notificación a que se refiere el apartado anterior, excepto lo relativo a la declaración y recibo del aparato o del propietario.

Art. 59. Básculas puente.— Los propietarios de básculas puente en servicio serán avisados por la Delegación de Industria con diez días de anticipación, por lo menos, fijando la fecha y, a ser posible, la hora en que serán reconocidas y comprobadas dichas básculas, con el fin de que se tengan preparadas las tierras precisas u otro lastre análogo, así como dos braceros para efectuar la contrastación.

Señalada la fecha de contrastación para una báscula puente en la forma antedicha, se presentará el personal de la Delegación de Industria provisto del material necesario. Se procederá a tarar los sacos de tierra o arena de 50 kilogramos de peso cada uno y con ellos se comprobará la báscula hasta un peso de 1.000 kilogramos volviéndose además de una colección de pesas que deberá acompañar a cada báscula y que se compondrá: de dos pesas de 20 kilogramos una de 10, otra de 5, dos de 2 y otra de un kilogramo, pesas

que deberán poseer los propietarios de las básculas, en obligación análoga a la que se impone a los poseedores de aparatos automáticos.

Una vez comprobada la báscula hasta los 1.000 kilogramos de alcance, se quitarán los 20 sacos de lastre de 50 kilogramos y se lastreará la báscula con cualquier otro lastre hasta completar el peso exacto de 1.000 kilogramos siguientes, es decir, hasta 2.000 kilogramos valiéndose de los referidos 20 sacos de lastre de 50 kilogramos cada uno y de la citada colección de pesas, y se procederá así sucesivamente hasta que se considere el aparato suficientemente comprobado, hasta su máximo alcance.

La comprobación de las básculas puente dará lugar, además de los derechos reglamentarios, al percibo de dietas del personal que realice el servicio y a los gastos de viaje correspondientes cuando el traslado del personal haya sido motivado sólo por este concepto.

Cuando se proceda a la instalación de básculas puente o éstas hayan sufrido alguna reparación están obligados los propietarios o encargados de aquellas a notificarlo a la Delegación de Industria, a fin de ésta señale la fecha en que la comprobación ha de realizarse que se efectuará en la forma señalada anteriormente, devengando la operación, asimismo, los honorarios, dietas y gastos de locomoción correspondientes.

La cesación en el uso legal de toda báscula puente deberá notificarse a la Delegación de Industria, a fin de que sus órganos esenciales sean precintados en forma que se impida su utilización.

En la Delegación de Industria se llevará un registro especial de las básculas puente que permita conocer su respectiva situación en todo momento.

En las básculas puente para cuya comprobación sea precisa la formación de lastre se devengarán los derechos indicados en el Título VIII de este Reglamento.

Art. 60. Para la comprobación de las romanas y demás básculas, los interesados proveerán al funcionario que efectúe la comprobación del número de pesas debidamente contrastadas, cuyo peso en su conjunto sea, por lo menos, igual a la cuarta parte del alcance normal del aparato, y además del lastre que se estime necesario.

La comprobación de este lastre no devengará derechos, a no ser que el interesado no proveyera de las pesas indicadas, en cuyo caso estos derechos serán los señalados en la tarifa de comprobación y contrastación a que hace referencia el Título VIII de este Reglamento.

Art. 61. Aparatos automáticos de capacidad.—Las comprobaciones inicial y periódica de estos aparatos se harán conforme a lo dispuesto en este Título, y respecto a la segunda podrá llevarse a cabo en la forma que se indica en el artículo 54, cuando se trate de varios aparatos análogos pertenecientes a una misma empresa y repartidos en una misma provincia, o bien aisladamente al hacerse la comprobación en los distintos términos municipales.

Se hacen extensivos a los aparatos medidores de capacidad definidos en el artículo 20 de este Re-

glamento, las normas dictadas en el artículo 58 del mismo para las balanzas automáticas y semi-automáticas, en cuanto afecta a la limpieza, entretenimiento y reparación de los aparatos citados.

A cada autorización concedida para levantar y colocar precintos a los aparatos automáticos de capacidad será asignado un número que habrá de emplear el concesionario en el precintado de los aparatos reparados mediante su intervención. Dicho número será consignado en el Registro de Autorizaciones ya existente en el Consejo Superior de Industria a estos fines para las balanzas y básculas automáticas y semi-automáticas, debiendo ser este Organismo quien asigne el número que corresponda a cada nueva autorización otorgada.

#### TITULO VI

##### Inspección del servicio

Art. 62. Fuera del plazo de comprobación señalado para cada pueblo los funcionarios de la Delegación de Industria practicarán todas las visitas extraordinarias que consideren necesarias a los establecimientos comerciales e industriales y puestos de venta, aprovechando las inspecciones que por cualquier otro concepto hayan de realizar a los diferentes términos municipales.

Art. 63. Las visitas de los funcionarios de la Delegación de Industria deberán hacerse durante las horas del día o de la noche en que los establecimientos o puestos de venta visitados estén abiertas al público y cuando se trate de fábricas, talleres, etc., en cualquiera de las horas de trabajo.

Art. 64. Los funcionarios de la Delegación de Industria llevarán siempre un documento de identidad, que exhibirán cuando se les reclame, y por el que garantizarán su personalidad para el ejercicio de su cargo, debiendo considerarse como agentes de la Autoridad a los efectos del Código Penal, en todo lo que se relaciona con el desempeño de su cometido.

Si a pesar de exhibir el documento de identidad se negase la entrada en algún establecimiento al funcionario encargado de la contrastación, éste reclamará el auxilio de la Autoridad competente para conseguirlo, con las formalidades legales y sin que ello evite el que sea levantada acta de aquella negativa, dando a la misma el curso correspondiente para la corrección de la falta e imposición de la debida sanción.

Art. 65. Sin perjuicio de la inspección que ejerzan las Delegaciones de Industria, la Autoridad civil superior de la provincia y los Alcaldes vigilarán directamente y por medio de sus agentes el cumplimiento de este Reglamento, y cuidarán de todo lo que se refiere a la policía de pesas y medidas.

Si dichas Autoridades descubrieran infracciones o el incumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento, actuarán de acuerdo con lo dispuesto en el Título IX.

Igualmente reprimirán las faltas en que se incurra contra este Reglamento por medio de carteles o anuncios públicos al no hacer debido empleo del Sistema Métrico Decimal o en cualquier otra forma,

en cuanto se contraiga a la esfera de su Autoridad.

Los Alcaldes remitirán trimestralmente a las Delegaciones de Industria relación de las visitas efectuadas a los establecimientos de su término municipal, dando cuenta de los aparatos de pesar y medir decomisados y de las sanciones impuestas, especificando los nombres de los infractores.

Art. 66. Corresponde al Ingeniero Jefe de las Delegaciones de Industrias la denuncia a las Autoridades provinciales o locales de las infracciones de este Reglamento pero los Ingenieros y Ayudantes de las Delegaciones en funciones de servicio, y en casos urgentes, podrán denunciar directamente a las Autoridades locales esas infracciones para que sean corregidas, dando cuenta de ello al Jefe de la Delegación.

#### TITULO VII

##### Material de laboratorio y oficinas de las Delegaciones

Art. 67. El material de comprobación de que han de estar provistas las oficinas de las Delegaciones de Industria será, por lo menos, el siguiente:

- 1.º La colección de pesas y medidas tipos entregados por el Ayuntamiento de la capital.
- 2.º Un estuche de pesas, con peso total de dos kilogramos, es decir, compuesto de una pesa de un kilogramo y de otro kilogramo dividido en las fracciones usuales.
- 3.º Tantos estuches de comprobación como Ayudantes tenga asignados la Delegación para este servicio, más un estuche de reserva.
- 4.º Un aparato especial transportable, del modelo que se determine oficialmente, y que será de la mayor sencillez posible, para contrastar el peso único de 50 kilogramos, en sacos de arena o tierra, destinada a la comprobación de básculas puente.

5.º Una colección de veinte sacos de buen tejido para poder formar con ellos, contrastándolos con el aparato anteriormente dicho, el lastre preciso para la comprobación de básculas puente.

6.º Una balanza de brazos iguales, de 50 kilogramos de alcance, sensible a 1/10.000.

7.º Una balanza de brazos iguales, de veinte kilogramos de alcance, sensible a 1/20.000.

8.º Una balanza de brazos iguales, de dos kilogramos de alcance, sensible a 1/20.000.

9.º Una balanza fina de dos brazos iguales, sensible a la décima de miligramo.

10. Una prensa para marcar.

11. Un comparador de metros ordinarios.

12. Un escantillón metálico.

En los primeros días de enero de cada año, el estuche de pesas de dos kilogramos, las pesas de uno de los estuches de viaje y uno de estos estuches (estos últimos por turno entre los de dotación de la Delegación) se remitirán al Consejo Superior de Industria para su comprobación y reposición, si esta última fuese necesaria, y serán devueltos a la Delegación antes del 31 de diciembre.

Art. 68. El Consejo Superior de Industria facilitará a las Delegaciones de Industria los estuches de comprobación necesarios a cam-

bio de los que resulten inservibles, corriendo de cuenta de las Delegaciones Provinciales la reposición del material que se deteriore o inutilice por uso indebido del mismo.

Asimismo suministrará cada tres años a las Delegaciones de Industria la serie de punzones correspondientes para la contrastación periódica, en número suficiente para las necesidades de la demarcación a cuyo efecto con la antelación debida las Delegaciones deben solicitar del Consejo Superior de Industria el número y clase de los que conceptúan necesarios. Dichos punzones son los únicos válidos a los efectos de la contrastación oficial.

En el segundo y tercer año de la alidez de los punzones, las Delegaciones grabarán en ellos la contraseña que crean conveniente para distinguir entre sí los contrastes anuales.

Las obligaciones que se establecen en este artículo se satisfarán con cargo a las consignaciones para laboratorios.

Art. 69. El Consejo Superior de Industria suministrará los libros talonarios de recibos de contrastación sujetos a modelo uniforme y con numeración correlativa. Estos libros una vez llenos, se archivarán en las Delegaciones de Industria, durante cinco años, transcurridos los cuales se inutilizarán previa la oportuna autorización del Consejo Superior de Industria.

Las Delegaciones de Industria llevarán además un libro registro con los datos principales de las contrastaciones del año, suficientes para tres o más años y a él trasladarán, por orden alfabético de partidos judiciales y pueblos, los datos tomados de las matrices de los libros talonarios. El modelo de este libro será suministrado por el Consejo Superior de Industria.

#### TITULO VIII

##### Tarifa de comprobación y contraste

Art. 70. Los derechos de comprobación y marca inicial y periódica de pesas, medidas e instrumentos de pesar y medir se ajustarán a la siguiente tarifa:

MEDIDAS LINEALES	
Doble metro, metro y medio metro, cualquiera que sea su materia y forma, de una, dos, cinco o diez piezas con la división en decímetros, centímetros o milímetros y estos últimos en toda su longitud y solo en el último decímetro.....	0'50
Doble decímetro o decímetro, divididos en centímetros y milímetros.....	0'30
Cadenas de cinco, diez y veinte metros, sean de eslabones articulados o de una sola pieza.....	1'00
MEDIDAS DE VOLUMEN	
Doble estéreo.....	2'50
Estéreo.....	2'50
Medio estéreo.....	2'50

(Continuará)